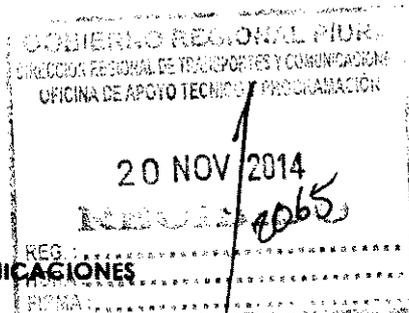


REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1510 -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, 18 NOV 2014

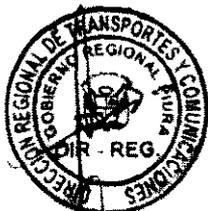
VISTOS: La Resolución Directoral Regional N° 1186-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 29 de agosto de 2014, Informe N° 2533-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 31 de octubre de 2014, Informe N° 1547-2014/GRP-440010-440015 de fecha 06 de noviembre de 2014, Informe N° 1898-2014-GRP-440010-440011 de fecha 10 de noviembre del 2014 y demás actuados en cincuenta y cuatro (54) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1186-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 29 de agosto de 2014, se Apertura Procedimiento Administrativo Sancionador a don **DANY DIAZ DIAZ** por incurrir en la infracción al **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por "prestar el servicio de transporte de mercancías en la ruta Chulucanas - Piura sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", respecto al vehículo de placa de rodaje M1F926, respecto al Acta de Control N° 000283-2014 de fecha 07 de abril de 2014, infracción calificada como **Muy Grave** y sancionable con **Multa de 01 de la UIT**.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se cumplió con la entrega de la Resolución Directoral Regional N° 1186-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 29 de agosto de 2014 conforme al cargo de recepción que obra a folio cuarenta y cuatro (44) el mismo que ha sido recepcionado por la persona de Dany Díaz Díaz identificado con DNI N° 00827152 quien es el titular.

Que, mediante escrito de registro N° 09875 de fecha 29 de setiembre de 2014 el señor **DANY DIAZ DIAZ** presenta su descargo alegando que el día de la intervención, esto es, el 07 de abril de 2014 el vehículo de placa de rodaje M1F926 no contaba con autorización otorgada por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte de mercancías, según refiere el administrado, debido a situaciones de labores agrícolas y reforestaciones de áreas taladas en su sector la Labranza asimismo señala que el día de la intervención dicha unidad vehicular estaba realizando su primer viaje a la ciudad de Piura en calidad de prueba del vehículo, solicitando se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 1186-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 29 de agosto de 2014.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1510** -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, **18 NOV 2014**

Que, de la evaluación al descargo presentado, es preciso señalar, que el administrado lejos de adjuntar medio de prueba alguno que desvirtúe o deslinde su responsabilidad ha acreditado la infracción detectada, si bien refiere que se trataba de un viaje en calidad de prueba ello no enerva el valor probatorio que tiene el Acta de Control impuesta la cual da fe de los hechos en ellos recogidos conforme lo estipula el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, teniéndose en cuenta que el inspector interviniente al momento de la fiscalización refiere que transportaba 16 cabezas de ganado vacuno, por lo que, estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde aplicar la sanción establecida por la infracción incurrida en el CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

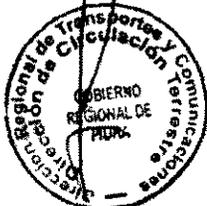
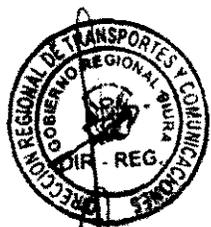
Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de junio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a don DANY DIAZ DIAZ con Multa de 01 UIT equivalente a Tres Mil Ochocientos nuevos soles (S/. 3,800.00), por la infracción al CÓDIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, infracción calificada como **Muy Grave**, multa que deberá ser cancelada en el **plazo de 15 días hábiles**, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC y su Modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.º 106.1º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.



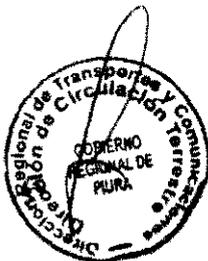
REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1510** -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, **18 NOV 2014**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a don **DANY DIAZ DIAZ** en su domicilio sito en **Jirón Santa Rosa S/N – Soritor – Moyobamba – San martin**. En conformidad a lo establecido en el **Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC**.



ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización; y Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
CIP 21594